

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110013120001-2020-00008-01

AFECTADO: JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ CRISTANCHO Y OTROS.

Sustanciación- No. 0250

Surtido el trámite previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, se ordena correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes, por el término común de diez (10) días de conformidad con el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

De otra parte, se procede por parte del Despacho a resolver las diferentes solicitudes y memoriales que fueron allegados al proceso durante el trámite de notificaciones, así:

1.- Mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2020 la doctora CARMEN ELISA BONILLA HERNANDEZ, aportó el poder debidamente autenticado que le confiere la señora NANCY PATRICIA TORRES AGUILLON, para que a su nombre y representación defienda sus intereses dentro de la presente actuación (Fl. 51 y s.s. del cdno original 5).

Conforme lo anterior, por ser procedente reconózcasele personería a la doctora CARMEN ELISA BONILLA HERNANDEZ, en los términos del poder conferido, quien asumirá el cargo atendiendo las formalidades de ley.

2.- Fueron presentados dos memoriales por parte del apoderado de la señora ANDREA MARROQUÍN RUBIANO, el primero de ellos de fecha 25 de enero de 2021 (Fl. 85 y s.s. del cdno original 5), mediante el cual el profesional del derecho solicita que se corrija

la actuación hecha por el Centro de Servicios, al emplazar a los afectados, terceros e indeterminados mediante publicación de edicto, sin agotar primero la notificación personal de la afectada MARROQUÍN RUBIANO, la cual fue ordenada mediante exhorto al Cónsul de Colombia en New York, por encontrarse recluida en un centro penitenciario de Estados Unidos de Norteamérica

Advierte el apoderado que conforme los artículos 55A, 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, modificados los tres primeros por los artículos 15, 41 y 42 de la Ley 1849 de 2017, llevan a concluir que no es procedente emplazar sin llevar a cabo la notificación personal o en caso de imposibilitarse ésta, notificar por aviso el auto admisorio, máxime cuando el Despacho tiene los datos de ubicación de la persona a notificar.

Igualmente el apoderado solicita que se le informe si este Juzgado acostumbra a comunicar a los sujetos procesales la fecha de inicio del término prescrito en el artículo 141 del CED.

En su segundo memorial de fecha 22 de febrero de la presente anualidad (Fl. 95 y s.s. del cdno original 5), el apoderado reiteró su petición respecto de la notificación de la afectada, con el fin de que se corrija la publicación del edicto hasta tanto no se surta la notificación de la afectada.

Conforme lo anterior, y de la revisión de las diligencias advierte el Despacho que el señor abogado es conocedor de la demanda de extinción de dominio elevada por la Fiscalía Delegada, pues así lo ha hecho saber en sus diferentes intervenciones entendiéndose que está debidamente notificado, por lo tanto, **NO** resulta procedente acceder a su solicitud de ordenar al Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de esta especialidad que agote la notificación personal de la señora ANDREA MARROQUÍN RUBIANO, pues el inciso tercero del artículo 53 del Código de Extinción de Dominio prescribe que *«la notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello»*, sumado al hecho de que realizar dicha gestión desconocería los principios de celeridad y economía procesales que deben imperar en las actuaciones judiciales y administrativas:

Aunado a lo anterior hay que indicar que mediante comunicación recibida el pasado 8 de julio de 2021, se recibió comunicación de la Cancillería de Colombia (Fl. 101 y s.s. del cdno original 5), en la cual aportan el memorando remitido por el Consulado de Colombia

en Miami- Estados Unidos de América, por el que informan que no fue posible la notificación de la connacional por cuanto no se autorizó el ingreso al Centro de Detención ya que ella es quien debe autorizar voluntariamente que se le entreguen los documentos, sin que esto hubiera sido viable.

Por lo anterior, se continuará con el trámite del proceso en la etapa en que se encuentra, al no evidenciarse irregularidad alguna.

Por último, se le informará al apoderado que es el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Extinción de Dominio de Bogotá, quien se encarga de correr los términos ordenados por el Juzgado, y más exactamente el ordenado en este auto correspondiente al traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, motivo por el cual debe dirigirse a esa oficina que correrá dicho traslado una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

3.- Fue radicado memorial suscrito por el doctor JACQUES SIMHON ROSENBAUM, por medio del cual solicita que la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., la cual representa conforme el poder anexo, sea reconocida como tercero afectado dentro de la presente actuación, en virtud de la compraventa suscrita con la señora JOHANNA ANDREA MARROQUÍN RUBIANO, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-570272, el cual señala le fue entregado materialmente y donde actualmente funciona una Estación Virtual de regulación y Medición de Gas, que suministra el servicio público de gas al Municipio de La Cumbre (Fl. 55 y s.s. del cdno original 5) .

Posteriormente el apoderado presentó varios escritos en los que solicita ser notificado de las actuaciones como tercero afectado dentro del proceso de extinción de dominio, y solicitando que se le corra traslado de la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Sobre la legitimidad en la causa para actuar en los procesos de extinción de dominio, en providencia del 23 de julio de 2018, la Honorable Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>1</sup> precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto de 23 de julio de 2018. Radicado No. 0800131200020160000501 MP. William Salamanca Daza.

*“Si la acción tiene por resultado que el señorío sucumba sin contraprestación alguna a favor del Estado, porque así sea declarado judicialmente, en esa medida la legitimidad para acudir al proceso la da esa relación sustancial y no cualquier otra, aunque tenga su apariencia, pero devenga de un poder precario.”*

(...)

*“La legitimidad por pasiva para intervenir en las diligencias de afectación al dominio, la da que el patrimonio cuestionado sea propio.”*

(...)

*“... esa inscripción en la oficina de registro, es la que legitima la intervención de las personas en las pesquisas regidas por la Ley 1708 de 2014, porque cuestiona a la “persona que afirma ser titular”, pero nunca se refirió a sujetos con interés en los bienes, fundados en diversos acaeceres, pues sus expectativas son indiferentes al derecho real propiamente y si lo fueran, tornan excluyentes entre sí (...).”*

En ese orden de ideas, al verificar el poder otorgado al doctor JACQUES SIMHON ROSENBAUM, advierte este Despacho que la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. carece de legitimación en la causa, pues de la revisión del proceso se observa que esta no figura como afectada dentro de las presente diligencias, aspecto este que se avizora en la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 53 Especializada, de fecha 20 de noviembre de 2019, en la que únicamente figuran como propietarias del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-570272 las señoras ANDREA JOHANNA MARROQUÍN RUBIANO y MARINA RUBIANO.

Por lo tanto, no se reconoce personería para actuar en este proceso al doctor JACQUES SIMHON ROSENBAUM, en representación de la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**  
**JUEZ**

OLE.